

INFORME N.º 000074-2021-SUNAT/7T0000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

LUGAR : Lima, 18 de agosto de 2021

MATERIA:

En relación con el suministro de información financiera a que se refiere el Decreto Supremo N.º 430-2020-EF y la Resolución de Superintendencia N.º 000067-2021-SUNAT, se formulan las siguientes consultas:

1. ¿Para determinar el saldo por el periodo enero 2021, se consideran los cargos y abonos del periodo sin incluir las transacciones realizadas en la cuenta al 31.12.2020? ¿para el periodo febrero 2021 en adelante, se consideran los cargos y abonos del 1.1.2021 hasta el último día del periodo a reportar?
2. ¿Para sumar los importes correspondientes a los saldos de las cuentas de un titular que tenga más de una cuenta se debe considerar el valor absoluto de cada cuenta?

BASE LEGAL:

- Ley N.º 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, publicada el 9.12.1996 y normas modificatorias.
- Decreto Legislativo N.º 1434, Decreto Legislativo que modifica el artículo 143-A de la Ley N.º 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, publicado el 16.9.2018.
- Reglamento que establece la información financiera que las empresas del Sistema Financiero deben suministrar a la SUNAT para el combate de la evasión y elusión tributarias, aprobado por el Decreto Supremo N.º 430-2020-EF, publicado el 31.12.2020 y norma modificatoria (en adelante, Reglamento)⁽¹⁾.
- Resolución de Superintendencia N.º 000067-2021/SUNAT, que establece las normas para la presentación de la declaración que contenga la información

¹ El Reglamento fue publicado el 3.1.2021 como anexo del Decreto Supremo N.º 430-2020-EF.



financiera para el combate de la evasión y elusión tributarias, publicada el 12.5.2021.

ANÁLISIS:

1. De acuerdo con el numeral 1 del artículo 143-A de la Ley N.º 26702, el Superintendente Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria requiere el suministro de información financiera a las empresas del sistema financiero, mediante resolución de superintendencia.

Para tal efecto, el numeral 2 de la citada norma dispone que las empresas del sistema financiero suministran a la SUNAT información sobre las operaciones pasivas con sus clientes referida a saldos y/o montos acumulados, promedios o montos más altos de un determinado periodo y los rendimientos generados, incluyendo la información que identifique a los clientes, de conformidad con lo regulado por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Agrega el literal b) del numeral 3 del segundo párrafo del mencionado artículo, que el suministro de información se realiza en el ejercicio de la función fiscalizadora de la SUNAT para combatir la evasión y elusión tributarias.

En relación con lo señalado, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N.º 1434 prevé que la información a proporcionar por las empresas del sistema financiero a la SUNAT para el ejercicio de su función fiscalizadora para combatir la evasión y elusión tributarias a que se refiere el literal b) del numeral 3 del segundo párrafo del precitado artículo 143-A, es aquella que corresponda a las transacciones u operaciones que se realicen a partir de la entrada en vigencia del Decreto Supremo que reglamente el aludido decreto legislativo.

Como se puede apreciar de las normas antes citadas, las empresas del sistema financiero suministran a la SUNAT información sobre las operaciones pasivas con sus clientes referida a saldos y/o montos acumulados, promedios o montos más altos de un determinado periodo y los rendimientos generados, en el ejercicio de la función fiscalizadora para combatir la evasión y elusión tributarias que realiza esta administración tributaria; siendo que dicho suministro de información debe corresponder a las transacciones u operaciones que se realicen a partir de la entrada en vigencia del Decreto Supremo que reglamente el Decreto Legislativo N.º 1434 y con la periodicidad que se señale para ello.

Sobre el particular, cabe indicar que mediante el Decreto Supremo N.º 430-2020-EF, que entró en vigencia el 1.1.2021, se aprobó el Reglamento del aludido Decreto Legislativo N.º 1434; en ese sentido, se puede sostener que la información financiera que las empresas del sistema financiero suministran a la SUNAT, en el marco de dicha normativa, debe corresponder a aquellas transacciones u operaciones realizadas a partir del 1.1.2021 y, por tanto, quedan excluidas las transacciones u operaciones realizadas hasta el 31.12.2020.



PERCY MANUEL DIAZ
SANCHEZ
GERENTE
18/08/2021 09:36:20

De otro lado, el acápite ii) del inciso b) del numeral 4.1 del artículo 4 del Reglamento dispone que, entre otra información, las empresas del sistema financiero deben suministrar a la SUNAT respecto de cada cuenta, el saldo y/o montos acumulados, promedios o montos más altos y los rendimientos generados en la cuenta durante el período que se informa. Asimismo, el numeral 4.2 del referido artículo 4 establece que, para determinar si se debe informar una cuenta a la SUNAT, la empresa del sistema financiero debe identificar el o los conceptos antes mencionados que establezca la SUNAT y que, en cada período a informar, sea(n) igual(es) o superior(es) a siete (7) UIT.

Pues bien, el numeral 3.1 del artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N.º 000067-2021-SUNAT dispone que de los conceptos indicados en el párrafo anterior (señalados en el acápite ii) del literal b) del párrafo 4.1 del artículo 4 del Reglamento), la empresa del sistema financiero debe declarar únicamente el saldo registrado y los rendimientos depositados en la cuenta.

Al respecto, el inciso o) del artículo 2 del referido Reglamento define “saldo” como la diferencia entre los cargos y abonos registrados en una cuenta al último día del período que se informa o al último día en que existe la cuenta en dicho periodo, según corresponda; siendo que el inciso b) del citado artículo 2 define al “cargo” como la transacción u operación que disminuye el saldo de una cuenta, en tanto el inciso a) del mismo artículo señala, respecto del “abono”, que es la transacción u operación que aumenta el saldo de una cuenta.

Siendo ello así, y considerando lo anteriormente expuesto, cabe afirmar que para la determinación del “saldo” se debe considerar todas las transacciones u operaciones realizadas desde el 1.1.2021 que disminuyan o aumenten una cuenta, hasta el último día del periodo que se informa o hasta el último día en que existe la cuenta en dicho periodo, según corresponda; excluyendo de tal concepto las transacciones u operaciones realizadas hasta el 31.12.2020. Por consiguiente, el cálculo del “saldo” de cada periodo que se informe debe considerar tanto los cargos y abonos realizados durante ese periodo como -de ser el caso- los de los periodos anteriores que correspondan a las transacciones u operaciones que se hayan efectuado a partir del 1.1.2021.

En ese sentido, atendiendo a la primera consulta, se puede sostener que por el periodo enero de 2021, para determinar el “saldo”, la empresa del sistema financiero debe considerar los cargos y abonos realizados en la cuenta en ese mes, excluyendo las transacciones u operaciones realizadas hasta el 31.12.2020. Asimismo, para el periodo febrero de 2021 en adelante, se debe considerar los cargos y abonos realizados desde el 1.1.2021 hasta el último día del periodo que se informe o hasta el último día en que existe la cuenta en dicho periodo.

2. En cuanto a la segunda consulta, en primer término, cabe traer a colación que la definición del concepto de saldo, descrito en el precitado inciso o) del artículo 2 del Reglamento, alude a la diferencia entre cargos y abonos registrados en una



PERCY MANUEL DIAZ
SANCHEZ
GERENTE
18/08/2021 09:36:20

cuenta; para cuyo efecto, “cargo” y “abono” se definen como la transacción u operación que disminuyen o aumentan, respectivamente, el saldo de una cuenta.

Nótese que la definición del concepto de saldo supone el cálculo de un importe monetario en relación con su incidencia en una cuenta, es decir, el saldo es el resultado de contrastar “cargos” y “abonos” a fin de determinar a cuánto asciende la diferencia que existe entre estas transacciones. En ese entendido, se puede sostener que para este concepto no resulta relevante si el resultado es producto de que los cargos sean mayores que los abonos o viceversa, pues en cualquiera de los dos casos el importe que se obtiene como “saldo” es la diferencia entre ambos que, como cantidad monetaria, no tiene signo positivo ni negativo⁽²⁾.

Adicionalmente, fluye de lo señalado en el numeral 4.2 del artículo 4 del Reglamento que, si el titular tiene más de una cuenta en la empresa del sistema financiero, los saldos, entre otros, a informar se calculan sumando los importes de dichos conceptos que correspondan a todas las cuentas del titular, debiendo suministrarse a la SUNAT la información de todas estas, si el resultado de dicha suma es igual o superior a siete (7) UIT.

Asimismo, el inciso b) del numeral 3.2 del artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N.º 000067-2021/SUNAT dispone que si el titular tiene más de una cuenta, la empresa del sistema financiero debe determinar si la sumatoria de los importes correspondientes a los saldos o a los rendimientos que, en el período que se informa, correspondan a todas las cuentas del titular en dicha empresa es igual o superior a las siete (7) UIT; debiéndose informar, respecto de todas las cuentas, el (los) concepto(s) cuya sumatoria es igual o superior a las siete (7) UIT.

Siendo ello así, atendiendo a lo antes señalado, se puede concluir que, si un titular tiene más de una cuenta, para efectos de determinar si procede suministrar la información, la empresa del sistema financiero debe sumar los importes correspondientes a los saldos de la totalidad de las cuentas; considerando para ello, en valor absoluto, el monto que resulte de la diferencia entre los cargos y los abonos de cada cuenta, esto es, sin asignarle un signo (positivo o negativo) al resultado⁽³⁾.

CONCLUSIONES:

Para efecto de determinar si procede suministrar información financiera a que se refiere el Decreto Supremo N.º 430-2020-EF y la Resolución de Superintendencia N.º 000067-2021-SUNAT:

² A mayor abundamiento, se debe señalar que el numeral 8 de las instrucciones del Archivo 003: “Datos de la Cuenta” del Anexo de la Resolución de Superintendencia 000067-2021-SUNAT/7T0000, indica que si los cargos son mayores que los abonos el campo es mayor a 0.00 (cero); de lo que se desprende que el dato a consignar no toma en cuenta el signo del saldo.

³ Cabe indicar que, en caso dicho resultado sea igual o superior a siete (7) UIT, procede el suministro de información de cada cuenta que corresponda al titular.



1. Para determinar el “saldo” por el periodo enero de 2021, la empresa del sistema financiero debe considerar los cargos y abonos realizados en la cuenta en ese mes, excluyendo las transacciones u operaciones realizadas hasta el 31.12.2020. Asimismo, para el periodo febrero de 2021 en adelante, se debe considerar los cargos y abonos realizados desde el 1.1.2021 hasta el último día del periodo que se informe o hasta el último día en que existe la cuenta en dicho periodo.
2. Para determinar si procede suministrar la información, si el titular tiene más de una cuenta en una empresa del sistema financiero, se debe sumar los importes correspondientes a los saldos de la totalidad de las cuentas; considerando para ello, en valor absoluto, el monto que resulte de la diferencia entre los cargos y los abonos de cada cuenta, esto es, sin asignarle un signo (positivo o negativo) al resultado⁽³⁾.



PERCY MANUEL DIAZ
SANCHEZ
GERENTE
18/08/2021 09:36:20

cpf/msa
CT0344-2021 / CT0345-2021
Otros - Suministro de información financiera